Jevp. C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, doce de marzo de dos mil veintiuno. **Vistos**:

PRIMERO: Que en estos autos RIT M-85-2020, RUC 20-4-Juzgado del Trabajo de Valparaíso, se dictó 0246070 del sentencia definitiva, en procedimiento monitorio, el día 31 de julio del año dos mil veinte, por la señora Juez Titular doña Pamela Ponce Valenzuela, mediante la cual resuelve, acoger la demanda interpuesta por doña Lissy Yocelyn Estay Contreras y doña Cristina Alejandra Araneda Osses, en contra de Proveedora de Materiales y Mercaderías MULTIMAT S.A., en consecuencia declara injustificado el despido que afectó a las demandantes, con fecha 31 de diciembre del año 2019, por aplicación de la causal del artículo 161 inciso 1°del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa, debiendo la demandada pagar a las demandantes las siguientes sumas de dinero: Respecto de doña Lissy Yocelyn Estay, la suma de \$ 1.323.172, por concepto de recargo legal del 30%; respecto de doña Cristina Alejandra Araneda Osses, la suma de \$ 1.633.827, por concepto de recargo legal del 30%; las sumas antes referidas deberán ser pagadas con los intereses y reajustes que correspondan, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que la recurrente –empleadora- intenta recurso de nulidad en contra de la sentencia antes mencionada, fundada en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haber dictado sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y, en subsidio, por la causal establecida en el artículo 478 letra b) del cuerpo legal antes mencionado, vale decir, por haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana critica. Solicita se invalide la sentencia total o parcialmente el procedimiento, junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última según corresponda, o bien en el evento que lo estime procedente dicte sentencia de reemplazo, atendidas las causales reclamadas. Lo anterior, sin perjuicio de la configuración de otras causales de nulidad que pudieren proceder de oficio.

TERCERO: Que en relación de la primera causal, manifiesta el recurrente, que la carta de despido enviada a las trabajadoras antes individualizadas, se les informaba que "por necesidad de la empresa, derivada del proceso de modernización, reestructuración y racionalización de los servicios que se está



llevando a cabo en nuestra organización, así como también, en los cambios en las condiciones de mercado, de conformidad a la facultad legal del empleador de organizar, dirigir y administrar su empresa".

"En efecto, los menores márgenes en los productos y mayores gastos de la empresa, han determinado menores ingresos y utilidades a la organización, razón por la cual se ha tomado esta decisión, por lo que las funciones que cumple serán distribuidas entre otras personas que mantienen contratos de trabajo vigente con la empresa, sin que usted sea reemplazada".

CUARTO: Al contestar la demanda el recurrente explica que los fundamentos del despido se deben a lo expresado en la carta de despido, los que son consecuencia de la crisis política, social y económica que se vive desde el mes de octubre del año recién pasado, los que habrían ocasionado bajas en las ventas del demandado y en general del retail, el cierre de algunos de sus locales y el despido de más de 23 trabajadores de la empresa.

QUINTO: Que el recurrente indica que el defecto que reclama se encuentra manifestado en los motivos séptimo, octavo y décimo del fallo impugnado. El Tribunal de la instancia rechaza la contestación, por cuanto no son los mismos hechos que se plasmaron en la carta de despido y, los indicados en esta última, además de ser vagos e imprecisos, ya que se trata de una reiteración del artículo 161 inciso primero del Código del ramo lo que bajo ningún respecto resultan suficientes a efectos de justificar esta causal de término de contrato. Además, causa indefensión a las trabajadoras despedidas, ya que al no detallar las mismas causales, se les impide poder refutar las causales esgrimidas, debida o adecuadamente. Agrega, que sólo se consideraran aquellas pruebas rendidas respecto de los hechos señalados en las cartas de despidos.

Finalmente, concluye que al ser los motivos del despido vagos e imprecisos, sin que se haya acreditado en autos los hechos fundantes de la demanda para despedir a las actoras sólo cabe estimar que sus despidos no se ajustaron a derecho debiendo accederse a la demanda.

SEXTO: El artículo 161 del Código del Trabajo, en su inciso primero, establece que el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores.



SÉPTIMO: El recurrente sostiene que en la dictación de la sentencia se ha infringido el artículo 161, inciso primero del Código del ramo; ello en atención a que se ha colocado a la disposición legal señalada, requisitos que el legislador no consideró, tales como tener que acreditar en la misma carta, cuáles serían los menores márgenes, utilidades, los mayores gastos, en que época se habrán realizado?. cuáles son las funciones distribuidas, etc.

OCTAVO: Que la interpretación que efectúa la recurrente de la citada norma, sobre el punto no es errado que la juez exija que los hechos que se expresen en la carta de despido sean precisos y no vagos, y que no se puedan modificar después, por cuanto el despido por la causal "necesidades de la empresa" requiere que la carta de despido exprese cuáles sean los hechos sobre los que se asienta, contenido fáctico que no puede ser vago o genérico, ni puede ser tampoco alterado en el juicio, de manera que es correcta la conclusión de la Sra. juez de instancia. Una vez expresados esos hechos en la comunicación de despido, la concurrencia de esas circunstancias que lo hagan procedente, debe ser acreditada en virtud de la carga procesal que la invocación del motivo de exoneración conlleva, razón por la cual esta primera causal será desestimada.

NOVENO: Que a mayor abundamiento, la jurisprudencia ha señalado que el legislador contempla en la indicada disposición legal, diversas hipótesis de aplicación de la causal, las cuales tienen en común los elementos de ajenidad u objetividad, gravedad y permanencia. Si se comparan las hipótesis indicadas, el carácter económico o tecnológico de las necesidades de la empresa está latente en cada una de éstas, lo que constituye una luz en la búsqueda que debe ser usada como referencia de gravedad y permanencia, en el caso particular en análisis, al haber prácticamente transcrito una de sus hipótesis, utilizándola como justificante de la desvinculación de las trabajadoras con medios de prueba insuficientes de rigor científico, por lo que la sentencia objetada no ha incurrido en infracción de ley.

DÉCIMO: Por último, la segunda causal invocada –artículo 478 letra b), del Código del Trabajo- igualmente será desestimada por cuanto no se especifican los parámetros de la sana critica supuestamente vulnerados sino que se hacen alegaciones propias de un recurso de apelación, pretendiendo que esta Corte sustituya al tribunal de instancia en su facultad exclusiva de ponderación probatoria.

UNDÉCIMO: Por fin, la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, no sólo no es desarrollada suficientemente, sino que



no tiene en cuenta lo establecido en el artículo 501 del mismo Código, considerando que nos encontramos en un procedimiento monitorio, que no requiere el análisis de toda la prueba, ni los razonamientos que echa en falta el recurrente, razones todas por las que el recurso no podrá prosperar.

Y visto además lo dispuesto por el artículo 482 del Código del Trabajo, se rechaza con costas el recurso de nulidad intentado por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, la que por consiguiente es válida.

Regístrese y comuníquese. Redacción de la Ministra Inés María Letelier Ferrada. N°Laboral - Cobranza-383-2020.



En Valparaíso, doce de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Ines Maria Letelier F. y Ministra Suplente Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F. Valparaiso, doce de marzo de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a doce de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

